



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

19125/2018

MANEIRO, LUIS MARCELINO c/ LESTON, DIEGO SEBASTIAN
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires,

de octubre de 2021.-MA

Y VISTOS. Y CONSIDERANDO:

Se encuentran las actuaciones en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito agregado el 14-09-20 (fs. 83 del expediente digital) contra el decreto interlocutorio del 11-09-20 (fs. 82) en tanto rechazó la nulidad oportunamente deducida con relación al traslado de la demanda. El escrito de fundamentación ha sido incorporado el 15-09-20 (fs. 85/90), habiéndose anexado la respectiva contestación con fecha 24-09-20 (fs. 92/93).

Como cuestión inicial, los jueces no tienen el deber de hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni referir sobre la totalidad de las pruebas producidas, sino tan sólo de aquellas que sean conducentes y pertinentes para la correcta decisión del caso (art. 386 Cód. Procesal).

En orden a las quejas del recurrente, corresponde señalar que el tribunal comparte al menos las dudas que genera la explicación brindada con relación a la forma en que el demandado ha tomado conocimiento de la existencia de estas actuaciones, lo que resulta trascendente a la hora de ponderar la procedencia del planteo en orden a la evaluación de la temporaneidad, conforme lo establecido por el artículo 170 CPCCN.

Así pues, dado que la oportunidad del planteamiento constituye un presupuesto esencial de la nulidad



procesal requerida, es decir, si la parte que la alega tuvo a su disposición los medios idóneos para invocarla en tiempo y forma adecuados, y no lo hizo, se presume que ha prestado conformidad con lo actuado.

Es que, el artículo 170 del Código Procesal concede máxima eficacia al consentimiento expreso o tácito del acto considerado nulo, una de cuyas formas es no promover el incidente de nulidad dentro del plazo fijado, por cuanto no existen nulidades procesales absolutas, todas con convalidables (SCBA, 1-3-94, ED, 158-138, y DJBA, 146-1743).

Ello sentado, en lo que al caso concreto se refiere, y tal como fuera evaluado en el pronunciamiento en crisis, efectivamente se advierte que el conflicto entre los litigantes es de larga data, lo que ciertamente pone en tela de juicio la aseveración del Sr. Leston relativa a la toma de conocimiento de las presentes actuaciones y que ello haya acontecido con motivo de una consulta espontánea en la web, llevada a cabo el día que denuncia en su escrito de nulidad.

Por otra parte, resulta exacto que en el acta celebrada en el marco de la causa penal n° 5750 (n° informático 52215/17), en la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de la Capital, celebrada el 30 de agosto de 2019 el demandado denunció su domicilio real en el lugar donde se notificó la demanda, esto es, en la calle Dolores Prats 995, Palomar, Pcia. de Buenos Aires.

En cuanto a la mención de las presentes actuaciones den el acto mencionado, si bien no se ha hecho alusión de la carátula, se ha dejado constancia de que se encuentran en tratativas, con el querellante –aquí actor- para poder arribar a un acuerdo en el marco del proceso civil. Se pone de resalto que no existe constancia de otra causa civil tramitada entre las mismas partes.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

No puede desconocerse, para culminar, y teniendo a la vista las constancias obrantes en la causa penal que en formato digital fuera recientemente recibida, que es una modalidad del demandado ir cambiando de domicilio.

A tenor de lo expuesto, en definitiva, a criterio de los suscriptos no ha quedado acreditada la temporaneidad de la pretensión nulificatoria. Entonces, y aún cuando debe actuarse con prudencia en el examen de validez de la notificación cursada, no se vislumbra configurado ninguno de los escenarios en los que, tanto la doctrina como la jurisprudencia habilitan la nulidad del acto.

Se suma a lo expuesto que no existen nulidades procesales absolutas, todas son convalidables (SCBA, 1-3-94, ED, 158-138, y DJBA, 146-1743), ya que el derecho procesal está dominado por exigencias de firmeza y de efectividad de los actos, de modo que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos está la de obtener actos procesales firmes sobre los cuales se pueda consolidar el derecho.

En tal tesitura, ponderando también la interpretación restrictiva que cabe adoptar en la materia que se analiza, no puede sino concluirse en la confirmación de lo decidido.

Consecuentemente, **SE RESUELVE:** I.- Rechazar los agravios. II.-Las costas se imponen al apelante en su condición de vencido, por no existir razón para apartarse del principio objetivo de la derrota en juicio que determina el artículo 68 del CPCCN. III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.



10

Patricia Barbieri

12

Gabriel Gerardo Rolleri

11

Gastón M. Polo Olivera

